

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022
ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD
DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Adrián Chávez Dozal, quien se ostenta como Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México.	19790

Documentales depositadas en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de noviembre del año en curso y recibidas en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos; con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la citada Ley³, agréguese al expediente para que surtan efectos legales el escrito y anexos de cuenta a través de los que el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por reconocida la personalidad que ostenta⁴, realiza diversas manifestaciones relativas al presente incidente de suspensión, designa **delegados**, señala **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofrece como **pruebas** las documentales que acompaña.

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ De conformidad con la copia certificada de su nombramiento y en términos de la normatividad siguiente:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 230. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;

II. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando la persona Titular de la Jefatura de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción de la persona Titular de la Jefatura de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022

En atención a su contenido, téngase por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, por designados delegados a las personas que indica y ofreciendo las pruebas que menciona y acompaña a su escrito.

Ahora, de la lectura del escrito de cuenta se advierte que el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México solicita a esta instrucción que se revoque el proveído dictado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través del que se concedió la medida cautelar en este expediente porque, en su opinión, los actos respecto de los cuales se concedió la suspensión han dejado de surtir efectos. Al respecto, señala:

“Con fundamento en lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hago de su conocimiento el hecho superveniente suscitado respecto al acto impugnado en la presente controversia constitucional consistente en:

(...)

Ahora bien, mediante proveído de 17 de noviembre de 2021, se concedió la suspensión a la parte actora para el efecto siguiente:

(...)

Sin embargo, los autos originales del procedimiento administrativo OIC/MH/INC/001/2022 así como su expediente incidental, en fecha 4 de octubre de 2022 fueron remitidos mediante oficio número OIC/MH/JUDS/0109/2022 al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al haber sido calificada como grave, la falta administrativa imputada al C. César Mauricio Garrido López, cometida en sus funciones de Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Miguel Hidalgo. Por lo que el (sic) mediante acuerdo de 19 de octubre de 2022, el Tribunal referido determinó la recepción del expediente y admitió la Acción de Responsabilidad Administrativa instaurada en contra de C. César Mauricio Garrido López.

Posteriormente, el referido Tribunal por acuerdo de 27 de octubre de 2022, admitió a trámite el incidente de Suspensión de Medidas Cautelares con número de expediente TE/I-11816/2022 promovido por el presunto responsable respecto de la medida cautelar implementada durante la etapa de investigación del procedimiento administrativo OIC/MH/INC/001/2022, misma que constituye el acto impugnado por el cual se otorgó la referida suspensión.

Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala Ordinaria especializada en Materia de responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el incidente de suspensión de medida cautelar TE/I-11816/2022 (la que se anexa en copia certificada), determinó suspender la medida cautelar implementada en el acuerdo 12 de septiembre de 2022, por la autoridad substanciadora del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo y en su lugar conminó al C. César Mauricio Garrido López para los siguientes efectos:

(...)

En consecuencia, y con motivo de la resolución en comento, se advierte que al haber sido modificada por la autoridad jurisdiccional competente, la medida cautelar dictaminada por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, ésta constituye un hecho superveniente, ya que la orden contenida en el oficio OIC/MH/JUDS/0103/2022 de 14 de septiembre de 2022, ha dejado de surtir efectos, por lo que tal cambio de situación jurídica deja sin materia el incidente de suspensión de la controversia constitucional en que se actúa, procediendo revocar el acuerdo de 17 de noviembre de 2021, emitido por Usted Señor Ministro Instructor, toda vez que los actos respecto de los cuales concedió la medida sus pensional ha dejado de surtir sus efectos. (...).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley

⁵ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 211/2022

Reglamentaria de la materia, dese vista a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, con copia simple del escrito de cuenta y de sus anexos, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su interés legal convenga, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se decidirá lo que en derecho proceda con base en los elementos que obran en autos.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza de este asunto, con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁸.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **211/2022**, promovido por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. **Conste.**
LISA/EDBG

⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁸ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

